

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1043/2013

**ACTOR: JORGE ARTURO
MANZANERA QUINTANA**

**RESPONSABLE: SECRETARIA
GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil trece.

VISTO para dictar sentencia en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por Jorge Arturo Manzanera Quintana, por propio derecho y en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la respuesta recaída a las peticiones formuladas mediante escritos de doce, veinte y veintidós de agosto pasado, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del aludido instituto político, relacionadas, entre otras cosas, con diversa información de la continuación de los trabajos de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el diez de agosto del año en curso.

R E S U L T A N D O:

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Primera solicitud de información. El trece de agosto de dos mil trece, el actor presentó solicitud de información dirigida al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, requiriendo, entre otras cosas, copias certificadas de los listados de registro y acreditación de los delegados numerarios, así como copia en medio magnético de las grabaciones y audios generados con motivo de la continuación de los trabajos de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el pasado diez de agosto del año en curso.

2. Segunda solicitud de información. El veinte de agosto de dos mil trece, el promovente presentó solicitud de información dirigida al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, requiriendo, entre otras cosas, copia certificada de la versión estenográfica, así como copia simple del testimonio notarial, ambas, generadas con motivo de la continuación de los trabajos de la aludida XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

3. Tercera solicitud de información. El veintidós de agosto siguiente, el actor presentó solicitud de información dirigida al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, requiriendo, entre otras cosas, que se le informara: *i)* cual fue el sentido de la votación de cada delegación que acudió a la continuación de los

trabajos de la asamblea en cita; *ii*) el peso específico que representó en votos cada una de las delegaciones, a efecto de tener por acreditada la votación de las dos terceras partes sobre el “Proyecto de Armonización de los acuerdos de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria”, y *iii*) el sentido del voto y peso específico en votos de cada delegación para el resto de los artículos aprobados durante la continuación de los trabajos de la referida asamblea extraordinaria.

4. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1028/2013.

El veinticuatro de agosto de dos mil trece, Jorge Arturo Manzanera Quintana promovió juicio ciudadano para controvertir la modificación a los estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el dieciséis de marzo y diez de agosto de dos mil trece.

5. Respuesta a las solicitudes de información.

El dos de septiembre de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su Secretaria General, emitió oficio por el cual dio contestación a las solicitudes de información realizadas por el actor.

6. Resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-1028/2013.

El cuatro de septiembre de dos mil trece, este órgano jurisdiccional electoral federal resolvió el diverso SUP-JDC-1028/2013, en el sentido de estimar improcedente la

vía intentada por el actor, al concluir que la *litis* no constituía un acto definitivo, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no había emitido la declaratoria de procedencia constitucional y legal del documento aprobado en la referida asamblea extraordinaria.

Asimismo, en dicha sentencia, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó que, en relación con la omisión del órgano responsable de entregar al actor información para poder llevar a cabo un mejor análisis de los trabajos desarrollados durante la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, correspondía al Consejo General del Instituto Federal Electoral pronunciarse sobre la misma, en razón de estar relacionada con la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de la modificación a los Estatutos del Partido Acción Nacional.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de septiembre de 2013, Jorge Arturo Manzanera Quintana, inconforme con el escrito de contestación recaído a las peticiones formuladas *-descrito en el numeral identificado como 5, del presente apartado-* promovió el presente juicio ciudadano.

1. Turno a Ponencia. Mediante proveído de doce de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente **SUP-JDC-1043/2013** a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo conducente y, en su momento,

proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

2. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó, entre otras cuestiones, admitir a trámite el presente juicio ciudadano y, toda vez que no existía trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jorge Arturo Manzanera Quintana, por propio derecho, mediante el cual controvierte la respuesta recaída a sus solicitudes de información dirigidas a un órgano partidista nacional, situación que, en su concepto, vulnera su derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia.

1. Causal de improcedencia invocada por la responsable.

Por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente, se analiza en este apartado lo alegado por Cecilia Romero Castillo, en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con relación a que, en el caso, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1028/2013 concluyó que, en relación con la omisión del Partido Acción Nacional de entregar toda aquella documentación correspondiente a las solicitudes de información de trece, veinte y veintidós, todas de agosto de dos mil trece, correspondía su desahogo al Consejo General Instituto Federal Electoral al momento de realizar la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de la modificación a los estatutos del referido instituto político nacional.

Esta Sala Superior estima que la causal de improcedencia alegada por la responsable devine **infundada**, pues, en el caso, no opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que la materia de impugnación es distinta en cada uno de los juicios ciudadanos referidos en su informe circunstanciado.

La institución jurídica de la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2013 de esta Sala Superior, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA¹.

En la especie, Jorge Arturo Manzanera Quintana promovió el diverso juicio ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-1028/2013, mismo que se resolvió el cuatro de septiembre de dos mil trece, en el sentido de estimar improcedente la vía intentada por el actor, al concluir que la *litis* no constituía un acto definitivo, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no había emitido la declaratoria de procedencia constitucional y legal del documento aprobado en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, esto es, la modificación de los estatutos del Partido Acción Nacional.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 230 a 232.

Asimismo, en dicha sentencia, este órgano jurisdiccional electoral federal señaló que, en relación con la supuesta omisión del órgano responsable de entregar al actor información para poder llevar a cabo un mejor análisis de los trabajos desarrollados durante la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, correspondía al Consejo General del Instituto Federal Electoral pronunciarse sobre dicha omisión, en razón de estar relacionada con la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de la modificación a los Estatutos del Partido Acción Nacional.

De lo anterior se desprende que la materia de impugnación en dicho medio de impugnación se encontraba dirigida, de manera específica, a controvertir la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los estatutos del Partido Acción Nacional aprobadas durante la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Mientras que en el presente asunto, el actor controvierte la respuesta recaída a las peticiones formuladas mediante escritos de trece, veinte y veintidós de agosto pasado, respectivamente, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del aludido instituto político, relacionadas, entre otras cosas, con diversa información de la continuación de los trabajos de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Por tanto, la *litis* en cada uno de los asuntos referidos versa sobre cuestiones de naturaleza distinta, por una parte, en el SUP-JDC-1028/2013 se controvertía la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones estatutarias aprobadas en la

asamblea de referencia y, por otra, en el presente juicio ciudadano la controversia versa sobre el derecho de acceso a la información; de ahí que no opere la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, al no existir identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos.

2. Presupuestos procesales y requisitos de procedencia

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1 y 79 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto controvertido y a la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, toda vez que no es un hecho controvertido por las partes, que el hoy promovente tuvo conocimiento del oficio controvertido el pasado dos de septiembre, y la demanda de mérito se presentó, ante la autoridad señalada como responsable, el seis de septiembre del año en curso.

De ahí que se estime que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para la promoción del juicio ciudadano en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El juicio se presentó por Jorge Arturo Manzanera Quintana, por propio derecho y en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional, quien tiene legitimación para promoverlo, en términos de lo dispuesto en el inciso g), párrafo 1, del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. El enjuiciante cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, toda vez que comparece a fin de controvertir la respuesta recaída a las solicitudes de información que realizó los días trece, veinte y veintidós de agosto, todas de dos mil trece, respectivamente, dirigidas al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En ese contexto, toda vez que la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar la legalidad de la respuesta recaída a las solicitudes de información realizadas por el actor, es claro que cuenta con interés jurídico.

e) Definitividad. Esta exigencia también se estima satisfecha, debido a que del análisis de la normativa interna del Partido Acción Nacional se no advierte que se disponga de algún medio

impugnativo que resulte eficaz para controvertir el acto que ahora se impugna.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa de improcedencia que se configure, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de Agravios.

a) Falta de veracidad de la respuesta recaída a la solicitud de información.

El actor aduce que la respuesta otorgada por la responsable no corresponde con la información que en su momento fue solicitada al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, lo que vulnera en su perjuicio el derecho de petición y el principio de máxima publicidad de la información, ello de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1019/2013, así como en la tesis de rubro: PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.

El actor señala que como respuesta a su solicitud en la que requirió: *copia en medio magnético de las grabaciones y audios generados con motivo de la continuación de los trabajos de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el pasado diez de agosto del año en curso*, la Secretaria General del

Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político se limitó a manifestar lo siguiente:

“Se anexa disco compacto que contiene la video grabación que obra en poder del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, en relación a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.”

Al respecto, el actor argumenta que en dicho disco compacto consta un archivo en formato de video “MP4”, titulado *Semblanza 17 Asamblea Nacional Extraordinaria*, con una duración de seis minutos con treinta y ocho segundos y de cuyo contenido se desprenden diversas imágenes que corresponden a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, que tuvo verificativo el dieciséis de marzo y diez de agosto de dos mil trece. Sin embargo, a su juicio, no se aprecia una continuidad de imágenes y movimientos, sino que se advierten imágenes que fueron extraídas de una grabación completa.

El actor refiere que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político reconoció públicamente la existencia de diversas cámaras de video con las que se grabó el desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria el pasado diez de agosto, lo cual consta en una entrevista sostenida al medio de comunicación radiofónico *Noticias MVS* y en una nota periodística del medio de comunicación digital *SDPnoticias.com*, intitulada *Provocadores iniciaron gritos y golpes en Asamblea del PAN: Madero*.

El actor sostiene que con la grabación que le fue entregada no le es posible conocer con veracidad y claridad la forma en que se desarrollaron los trabajos de la Asamblea Nacional

Extraordinaria de diez de agosto pasado, por lo que solicita a esta Sala Superior que requiera al Partido Acción Nacional la exhibición y entrega de las videograbaciones y audios referidos por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en las entrevistas señaladas.

b) Omisión de la responsable de entregar la información solicitada.

El actor señala que la responsable, de manera incongruente y sin fundamentar y motivar su actuación, lo remitió al Instituto Federal Electoral a pedir la información solicitada aduciendo que ésta había sido entregada a dicha autoridad administrativa electoral.

Al respecto, el enjuiciante aduce que con esa manera de proceder la responsable vulnera en su perjuicio el artículo 6° de la Constitución General de la República, pues es el partido político, como generador de la información solicitada, quien tiene la obligación de entregarla y no remitir a terceras personas, sin establecer en forma expresa y clara los fundamentos y motivos de su acción o la imposibilidad que pudiera generarle la entrega de la misma.

CUARTO. Información solicitada por el actor y respuesta del partido político responsable

A efecto de dar mayor claridad, resulta conveniente dar cuenta con la información solicitada por el actor, así como con la respuesta formulada por el órgano partidista responsable.

Información solicitada

a) Primera solicitud de información. Copias certificadas de los listados de registro y acreditación de los delegados numerarios, así como copia en medio magnético de las grabaciones y audios generados con motivo de la continuación de los trabajos de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el pasado diez de agosto del año en curso.

b) Segunda solicitud de información. Copia certificada de la versión estenográfica, así como copia simple del testimonio notarial, ambas, generadas con motivo de la continuación de los trabajos de la aludida XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

c) Tercera solicitud de información. *i)* cual fue el sentido de la votación de cada delegación que acudió a la continuación de los trabajos de la asamblea en cita; *ii)* el peso específico que representó en votos cada una de las delegaciones, a efecto de tener por acreditada la votación de las dos terceras partes sobre el “Proyecto de Armonización de los acuerdos de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria”, y *iii)* el sentido del voto y peso específico en votos de cada delegación para el resto de los artículos aprobados durante la continuación de los trabajos de la referida asamblea extraordinaria.

Respuesta emitida por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Mediante oficio de treinta de agosto de dos mil trece, se le informó lo siguiente:

- a) Se indicó que se anexaba al referido oficio un disco compacto, cuyo contenido consistía en la grabación que obraba en poder del Comité Ejecutivo Nacional, en relación con la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- b) Que respecto al listado de registro y acreditación de los delegados numerarios, dicho documento fue remitido al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el pasado veintiséis de agosto del año en curso; por lo que se canalizó al actor a consultar la información ante la autoridad administrativa electoral federal.
- c) Que en relación con la versión estenográfica de la referida asamblea, se dijo que existía una imposibilidad jurídica y material para su entrega, toda vez que no se contaba con la misma, argumentando que no constituía una obligación el levantamiento de dicha versión.

Respecto de la copia certificada del acta levantada ante Notario Público de la asamblea de mérito, se le informó que ésta se encontraba en poder del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que invitaba al actor a consultarla ante dicha autoridad administrativa.

- d) Asimismo, con relación al informe por el cual se comunica al Instituto Federal Electoral la modificación a los estatutos generales del Partido Acción Nacional, se hizo del conocimiento del actor, que dicha situación tuvo verificativo el pasado veintiséis de agosto del año en curso.
- e) Por último, se informó al justiciable, que en relación con el sentido de la votación de cada Delegación que acudió a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y el peso específico que representó en votos cada una de las delegaciones, dicha información se encontraba en posesión del Instituto Federal Electoral, por lo que se le canalizó a consultar la información ante el referido órgano administrativo federal.

QUINTO. Estudio de fondo.

Pretensión y causa de pedir.

La pretensión del actor consiste en que se le entregue la información solicitada en las peticiones formuladas el trece, veinte y veintidós de agosto, todas de dos mil trece, relacionadas con la continuación de los trabajos de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.

El actor sustenta su causa de pedir en dos planteamientos, por un lado en que en el disco compacto que le fue entregado por

la responsable no se encuentra la totalidad de las grabaciones realizadas en el desarrollo de la asamblea nacional de diez de agosto pasado, a pesar de que el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional reconoció, a través de una entrevista brindada a "Noticias MVS", la existencia de cámaras instaladas en el recinto de la Arena Ciudad de México, por lo que el material de video que le fue entregado no corresponde a la información solicitada.

El segundo planteamiento consiste en que el actor estima que el órgano partidista responsable de manera indebida lo remite al Instituto Federal Electoral para obtener la información solicitada, cuando es dicho órgano partidista responsable quien debe garantizar y hacer efectivo el derecho de petición e información ejercido por el actor.

Criterios de la Sala Superior sobre el derecho de petición y de acceso a la información.

A efecto de poder dilucidar si asiste o no razón al actor, resulta conveniente precisar los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional en torno al derecho de petición y de acceso a la información².

En el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que el derecho de petición, en materia política, es una prerrogativa de los ciudadanos de la

² Los criterios sobre derecho de petición y de acceso a la información fueron sostenidos por esta Sala Superior en los diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1019/2013, SUP-JDC-888/2013, SUP-JDC-3121/2012 y SP-JDC-4877/2011.

República, al tiempo que prevé el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando sea ejercido por escrito; de manera pacífica, y respetuosa, por ser considerado como un derecho fundamental.

Por tanto, aun cuando los partidos políticos no son servidores públicos vinculados por esa condición a cumplir con el mandato previsto en el artículo 8º constitucional, en relación con los artículos 41, fracción I y 35 fracción, V, de la misma carta fundamental, así como 25, incisos a) y d) y 27, fracción I, inciso b) y 38, párrafo I, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser entidades de interés público, están obligados a atender las solicitudes o peticiones de sus militantes, toda vez que tal derecho se encuentra relacionado con el ejercicio del derecho de asociación en materia política electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 5/2000 intitulada PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.³

Para preservar ese derecho constitucional, en el artículo 8º constitucional se prevé que a toda petición formulada, conforme a los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad o partido político al cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

³ Consultable en la Compilación 1997-2012, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 473 y 474.

En ese contexto, ha sido un criterio reiterado por este órgano jurisdiccional electoral federal que, a efecto de garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho de petición, cualquier autoridad debe cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Ahora bien, cuando el derecho de petición se ejerce por los ciudadanos, con el objeto de obtener información relacionada con el ejercicio de sus derechos de naturaleza político-electoral, como ocurre cuando se solicita información del partido político al que se encuentra afiliado, con el objeto de informarse debidamente y cumplir con sus obligaciones partidistas, el derecho de petición entraña un vínculo indisoluble con el de información.

Ello es así, en razón de que no podría concebirse la existencia de un derecho de petición sin el correlativo derecho a conocer la información que se solicita, salvo en aquellos supuestos en los que la información requerida encuadre en los supuestos normativos de reserva o confidencialidad, supuesto en el que también debe de otorgarse al peticionario una respuesta

fundada y motivada en la que se justifique la determinación de no entregarla.

Razonar lo contrario, conduciría a un absurdo que los ciudadanos cuenten con el derecho de pedir información al partido político al que se encuentren afiliados y que baste con una respuesta para satisfacer el derecho, con independencia de que tenga inmersa la negativa de conocer la información solicitada.

Así, cuando los ciudadanos ejercen el derecho de petición y que tenga inmerso el de acceder a la información que obre en poder de autoridades y de los partidos políticos, las respuestas que se otorguen deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, lo que implica que la información que se entregue, debe contener los siguientes elementos:

- Congruencia: implica que la respuesta debe guardar correlación con lo solicitado por el peticionario, precisamente porque ese derecho tiene como alcance otorgar los medios jurídicos a los ciudadanos para que puedan conocer sobre los aspectos que sean de su interés.
- Veracidad: la obligación de la autoridad y de los partidos políticos relativa a que las respuestas que se otorguen a las peticiones se identifiquen plenamente con la realidad, esto es, que exista una correspondencia entre la respuesta y los hechos a que aluda.

- **Completitud:** garantizar a los ciudadanos conocer todos los aspectos que se relacionan con la materia de la petición, de manera que sólo se satisface plenamente el derecho referido cuando la respuesta abarca todos los puntos que la comprenden.
- **Oportunidad:** las respuestas que se emitan por las autoridades y funcionarios de los partidos políticos atiendan a un elemento temporal que permita al ciudadano conocer la respuesta dentro de un lapso que resulte proporcional e idóneo en relación con la materia de la petición, esto es, que el tiempo que transcurra entre la presentación del escrito petitorio y la respuesta no exceda de un plazo razonable.

En este sentido, tanto las autoridades, como los partidos políticos se encuentran obligados a proporcionar a los peticionarios una respuesta y, en caso de que la petición entrañe la pretensión de obtener información, ésta debe entregarse de manera congruente, completa, veraz y oportuna, salvo en aquellos casos en los que se actualicen los supuestos legales de reserva y confidencialidad.

Estudio de los agravios formulados por el actor.

- a) Falta de veracidad de la respuesta recaída a la solicitud de información. (grabaciones de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria)**

Esta Sala Superior estima que el agravio formulado por el actor es **infundado**, toda vez que, contrariamente a lo argumentado en su escrito de demanda, el partido político responsable cumplió con su deber de entregarle la información solicitada, mediante la entrega del disco compacto descrito por el propio actor en su demanda, pues, por un lado, no existe obligación jurídica del partido político de contar con la información que refiere el enjuiciante en su demanda con el formato y contenido que refiere y, por otro, el partido político entregó la información que obraba en sus archivos, en los términos precisados en la solicitud.

Como ya quedó razonado en la presente ejecutoria, bajo el amparo del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° constitucional, los partidos políticos tienen la obligación de entregar la información solicitada por sus afiliados y ciudadanos, siempre que ésta no tenga el carácter de clasificada en los términos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, dicha obligación no implica el deber de los partidos políticos de generar la información si ésta no consta en sus archivos por ser inexistente o si no tienen la obligación de generarla por ley, por lo que, en tales circunstancias, el deber de transparencia queda colmado con informar al solicitante sobre la inexistencia de la información o con entregar la información con la que se cuente en el acervo del instituto político de que se trate, siempre que dicha determinación se encuentre debidamente fundada y motivada.

En la especie, mediante escrito de trece de agosto de dos mil trece, el actor solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional: *“copia en medio magnético de las grabaciones y audios que se tengan, con motivo de la celebración de continuación de los trabajos de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, llevada a cabo el pasado 10 de agosto de 2013, en la Arena Ciudad de México, en el Distrito Federal”*,

Esto es, en dicho escrito el actor solicitó de manera específica “las grabaciones y audios que se tengan”, es decir, no precisó que requería las grabaciones aludidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en las entrevistas que refiere en su demanda.

Por tanto, la respuesta que recayó a dicha solicitud, en la que la Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional indicó que se anexaba un disco compacto, cuyo contenido consistía en la grabación que obraba en poder del Comité Ejecutivo Nacional, en relación con la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, es congruente con la solicitud del actor, pues, como ya quedó precisado, no es información que el partido político tenga la obligación de generar y poner a disposición de sus afiliados y ciudadanía en general, esto es, no existe disposición normativa que obligue al partido político a tener un respaldo en audio o video en el que se documente el desarrollo de sus asambleas deliberativas.

Lo anterior encuentra sustento con lo establecido en el artículo 42, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se prevé como información pública de los partidos políticos, la siguiente:

- a) Sus documentos básicos;
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- d) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- e) El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas;
- f) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- g) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

- h) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- i) Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- j) Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.
- k) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- l) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;

- m) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;
- n) El dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso j) de este párrafo; y
- o) La demás que se señale en la normativa aplicable.

Asimismo, en el artículo 44 del referido código comicial se prevé la información considerada clasificada y que por tanto no tiene una naturaleza pública. Dicha información es la relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, se reconoce el carácter de confidencial a la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, y el de reservada a la relativa a los juicios en los que los partidos políticos sean parte.

No obstante lo anterior, la información solicitada se encuentra relacionada con las actividades internas y procedimientos democráticos del partido político, lo que implica un derecho de los militantes a conocer la información relacionada con éstos, ya que ello constituye un prerrequisito para el debido ejercicio

de la libertad de asociación y el derecho de afiliación que, al tiempo, fortalece el carácter democrático de los partidos políticos de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional, de lo que subyace el hecho de que si el partido político cuenta con cierta información relacionada con lo solicitado, ésta deba ser entregada al solicitante.

Por tanto, si bien existe el derecho de los militantes a conocer y tener acceso a la información relacionada con los procedimientos democráticos de los partidos políticos, ello no implica que éstos tengan el deber de entregar la información en los términos y condiciones que los militantes exijan, sobre todo si no existe obligación legal del partido político de generar la información y éste entrega la documentación con la que cuenta.

No es óbice a lo anterior la afirmación en la que el promovente aduce que la grabación entregada en medio magnético por la responsable fue manipulada y, que no corresponde a lo solicitado, al sostener que, conforme a las declaraciones realizadas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional en una entrevista realizada durante la transmisión de un programa de radio, concretamente, en el 102.5 de frecuencia modulada (FM), vinculada con una diversa nota periodística intitulada "*Provocadores iniciaron gritos y golpes en Asamblea del PAN: Madero*" publicada en un medio de comunicación digital denominado "SDPnoticias.com", pues de dicha afirmación no es posible advertir que la autoridad partidista pudiera estar ocultando o manipulando la información.

Lo anterior, toda vez que, como ya se razonó, el órgano partidista responsable cumplió con su obligación de transparencia al entregar al actor el material que obraba en el Comité Ejecutivo Nacional, por lo que, en el presente caso, no es procedente analizar si los elementos probatorios que aporta el actor son suficientes para dar sustento a su afirmación, máxime que el material probatorio que ofrece únicamente constituye indicios simples al tratarse de direcciones electrónicas en las que se hace referencia a las declaraciones realizadas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio emitido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 38/2002 intitulada NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA⁴.

Situación distinta sería si el actor hubiera requerido expresamente las grabaciones a las que hizo referencia el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional en la entrevista referida en su demanda. Sin embargo, como se razonó en los párrafos que anteceden, solicitó las grabaciones que obraran en poder el Comité Ejecutivo Nacional, y estas fueron entregadas, tal como lo reconoce el actor, de ahí lo **infundado** del agravio.

b) Omisión de la responsable de entregar la información solicitada.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 422.

En concepto de esta Sala Superior, los argumentos formulados por el actor, en donde aduce que la autoridad partidista responsable, de manera indebida, lo remite al Instituto Federal Electoral, a efecto de obtener la información solicitada, son **fundados**, toda vez, que como lo refiere el enjuiciante, el partido político es el órgano responsable de entregar la información solicitada, por lo que aun y cuando alegue que con motivo del procedimiento de revisión de las modificaciones aprobadas a los estatutos del Partido Acción Nacional, en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, dicha información fue remitida a la autoridad administrativa electoral, ello no es justificación ni lo exime de entregar la información solicitada por el actor.

Los partidos políticos como entidades de interés público tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país. Esta finalidad no resultaría atendida si los ciudadanos o militantes no estuvieran en aptitud de conocer los aspectos básicos de la vida interna de los partidos políticos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 13/2011 intitulada **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO**⁵

⁵ Consultable en la Compilación de 1997-2012, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, página 259.

Conforme a la respuesta emitida por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, recaída a las solicitudes formuladas por el actor, se advierte que la responsable no cumple con el requisito de completitud descrito en los párrafos que anteceden.

En la especie, dicha situación se traduce en una vulneración al derecho de petición y de acceso a la información del actor, concretamente, al de conocer la información que solicitó por escrito, de manera pacífica y respetuosa, es decir, conforme a los parámetros establecidos en los artículos 6 y 8 de la Constitución Federal.

Pues si bien es cierto que la responsable en forma alguna niega la existencia de la información, también lo es que la autoridad responsable de entregar y dar seguimiento a la solicitud de información es el órgano competente del Partido Acción Nacional y no, como lo pretende la responsable, el Instituto Federal Electoral, de ahí que se estime que toda vez que no se niega la existencia de la información, ni tampoco se aduce que la información requerida encuadre en algún supuesto normativo que contemple determinada reserva o confidencialidad, la autoridad partidista responsable se encuentra constreñida a dar la información solicitada por el justiciable.

No es óbice a lo anterior, el hecho que la autoridad partidista responsable sostenga que la información obra en poder del Instituto Federal Electoral, pues con independencia de dicha situación, conforme a la máxima de experiencia que rige en los

actos jurídicos emitidos por cualquier autoridad, ya sea de índole pública o partidista, se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional debe contar con un respaldo de la información entregada o, en su defecto, de no ser el caso, ante la obligación intrínseca de entregar la información solicitada por el recurrente, es dicha autoridad partidista la que debe allegarse de los elementos necesarios a fin de cumplir con su obligación de transparencia.

Razonar lo contrario, resultaría incongruente, toda vez que pretender vincular a una autoridad, en cualquier ámbito, a una obligación a la que no se encuentra sujeta, en virtud de no ser ésta la responsable directa de entregar la información solicitada, implicaría delegar cargas a sujetos ajenos a la controversia planteada, por lo que dicha situación, desde el punto de vista jurídico no resulta viable. En ese contexto, es claro que la obligación se actualiza únicamente respecto de la autoridad partidista denunciada, por lo que tal y cómo se razonó, ante la excepción de no contar con un respaldo de la información que le fue requerida, deberá de ser ésta quien realice las gestiones necesarias a efecto de entregar de manera completa, veraz y oportuna la información al solicitante.

En otro orden de ideas, distinto a lo afirmado por la Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las solicitudes de información realizadas por el promovente constituyen el ejercicio pleno del derecho a la información, entendiendo a éste último como un derecho autónomo, toda vez que el solicitante no necesita justificar la finalidad que persigue

la solicitud realizada, de ahí que no pueda vincularse de manera directa la información solicitada y, que es analizada en el presente medio de impugnación, con la solicitada en el diverso SUP-JDC-1028/2013, pues como se anticipó, en dicho juicio se analizó la legalidad y constitucionalidad de las modificaciones estatutarias realizadas por el Partido Acción Nacional, mismas que se encontraban, al momento de resolver dicho medio de impugnación, pendientes de aprobación por parte del Instituto Federal Electoral.

Situación que hace patente la diferencia entre lo que se analiza en el presente juicio, y lo que fue materia del diverso SUP-JDC-1028/2013, pues con independencia de la finalidad de la información solicitada por el actor, el Partido Acción Nacional se encuentra constreñido a respetar y hacer efectivo el goce del referido derecho.

Por último, respecto a la respuesta rendida por la funcionaria partidista responsable relativa a que en relación con la versión estenográfica de la referida asamblea, se configuraba una imposibilidad jurídica y material para su entrega, toda vez que no se contaba con la misma, argumentando que no constituía una obligación el levantamiento de la misma.

Se advierte que dicha respuesta es acorde con los parámetros establecidos por este órgano jurisdiccional, en el entendido que la determinación de no poder entregarla se encuentra motivada por la inexistencia de la misma, y como bien lo señala el órgano partidista responsable, no existe obligación legal que la

constraña a haberla levantado, por lo que no es posible exigir la generación de la información solicitada.

En consecuencia, ante la imposibilidad material de atender la petición de Jorge Arturo Manzanera Quintana debido a la inexistencia de la versión estenográfica de la asamblea celebrada el pasado diez de agosto de dos mil trece, carece de sustento la omisión de entregar la información que imputada al referido órgano partidista.

SEXTO. Efectos de la sentencia

Ante lo **fundado** del planteamiento hecho valer por el actor, atinente a que la autoridad partidista responsable, a efecto de obtener la información solicitada, de manera indebida, lo remite al Instituto Federal Electoral, específicamente por cuanto hace a la siguiente información:

- El listado de registro y acreditación de los delegados numerarios.
- La copia certificada del acta levantada ante Notario Público de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- El sentido de la votación de cada Delegación que acudió a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y el peso específico que representó en votos cada una de las delegaciones.

Se ordena a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que entregue la

información identificada en el párrafo que antecede dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

En el entendido que, tal y como se razonó en el cuerpo de esta ejecutoria, ante la excepción de no contar con un respaldo de la información que le fue requerida, deberá de ser la autoridad partidista responsable quien realice las gestiones necesarias a efecto de entregar de manera completa, veraz y oportuna la información al solicitante, debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral federal el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que en un plazo de cinco días entregue al actor la información precisada en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que en un término de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE por oficio, con copia certificada de esta resolución a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; **personalmente** al promovente en el domicilio autorizado para tal efecto en su escrito de demanda, así como por **estrados** a los demás interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley general del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA